



República de Chile
Provincia de Linares
Dirección Asesoría Jurídica

**RESUELVE RECURSO DE
REPOSICIÓN Y APLICA MEDIDA
DISCIPLINARIA QUE INDICA./**

DECRETO AFECTO N° 1427 /

PARRAL, **01 JUN. 2022**

VISTOS:

- a) Las facultades que me confiere la Ley N° 18.695 Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades y sus modificaciones posteriores.
- b) Lo establecido en el Estatuto Administrativo Municipal, Ley N° 18.883.
- c) La Sentencia definitiva de fecha 10 de junio del 2021 dictada por el Tribunal Electoral Regional del Maule.
- d) Acta de Proclamación de fecha 16 de junio del 2021 del Tribunal Electoral Regional del Maule.
- e) Juramento prestado en Sesión de instalación del Honorable Concejo Comunal de Parral celebrada el 28 de junio del 2021.
- f) Declaración de Asunción de funciones efectuada por el Decreto Afecto N° 1.282 del 29 de junio del 2021.
- g) Decreto Exento N° 2.371 de fecha 07 de mayo de 2018, que instruye Sumario Administrativo y designa Fiscal.
- h) Decreto Exento N° 4635 de 02 de agosto de 2019, se deja sin efecto la designación de doña Érica Gajardo Pérez como fiscal de este sumario y se designa a don Roberto Rosas Villarroel en tal calidad
- i) La Vista Fiscal de fecha 10 de mayo de 2022.
- j) El recurso de reposición interpuesto con fecha 25 de mayo de 2022, por don Robert Fletcher Alba, en representación de don Cesar Patricio Soto Palma.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Decreto Exento N° 2.371 del 07 de mayo de 2018, se ordena instruir sumario administrativo con el objeto de determinar la existencia de eventuales responsabilidades administrativas en los hechos descritos en Memorándum N° 10 de fecha 27 de abril de 2018 y Memorándum N° 12 de fecha 02 de mayo de 2018, ambos emitidos por la Directora de Administración y Finanzas doña Paulina Manríquez Díaz, designándose como fiscal a doña Érica del Pilar Gajardo Pérez, designando aquella como actuario a don Alejandro Faúndez Retamal, Técnico de la Dirección de Administración y Finanzas, grado 12° de la E.M.S.
2. Mediante decreto exento N° 4635 de 02 de agosto de 2019, se cambia la designación de Fiscal, estableciéndose a contar de dicha fecha, a don Roberto Rosas Villarroel. Con fecha 05 de julio de 2021, se cambia también la designación de actuario, designándose en dichas funciones a don Tomás Romero Parada, profesional Abogado, de la Dirección de Asesoría Jurídica, grado 11° de la E.M.S.
3. Que no se formularon causales de recusación en contra de ninguno de los fiscales o actuarios antes mencionados.
4. Que se llevó a cabo la etapa indagatoria, hasta la formulación de cargos a don Cesar Patricio Soto Palma, con fecha 17 de marzo de 2022, según consta a fojas 1168 del expediente sumarial, y que fueron notificados al inculpado, con fecha 18 de marzo de 2022. Ambos cargos, sustentados en infracciones graves al principio de probidad

- administrativa, primero por no haber ingresado en la fecha correspondiente dineros a arcas municipales, y el segundo por no haber ingresado dineros a arcas municipales.
5. Con fecha 18 de abril de 2022, se evacúan los descargos, a los cargos formulados.
 6. Con fecha 10 de mayo de 2022, se evacúa la Vista Fiscal, en la cual se propone aplicar la medida disciplinaria de destitución a don César Patricio Soto Palma, por haber infringido gravemente el principio de probidad administrativa, en la forma indicada en los cargos formulados.
 7. Que, mediante decreto exento N° 2255, de 18 de mayo de 2022, se acoge lo propuesto por el fiscal, aplicándose la medida disciplinaria de Destitución a don César Patricio Soto Palma por infracción grave al principio de probidad administrativa, de conformidad al art. 123 inciso segundo de la ley N° 18.883.
 8. Que, con fecha 25 de mayo de 2022, el inculpado efectúa presentación remitida mediante correo electrónico dirigido a la Sra. Secretaria Municipal, a la dirección de asesoría jurídica, y al fiscal y actuario del sumario antes mencionado, solicitando en lo principal, se la prescripción del sumario administrativo, y en el otrosí, interponiendo recurso de reposición *“el Decreto n°2371/2018, y que señala proposición de DESTITUCIÓN, mediante Decreto Exento n°2255 de fecha 18 de mayo de 2022”*.
 9. Respecto de las primeras de las cuestiones planteadas, el recurrente señala: *“De tal forma, Sra. Alcaldesa, el SUMARIO SE ENCUENTRA CONFORME A LAS NORMAS CITADAS, “PRESCRITO Y TERMINADO”, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, RAZÓN POR LA CUAL LA DESTITUCIÓN QUE SE SEÑALA EN EL DECRETO EXENTO N°2255 DE 18 DE MAYO DE 2022, ESTARÍA NULO Y DE NINGÚN VALOR, POR CUANTO SE HA DICTADO DESPUES DEL PLAZO PRESCRIPCIÓN Y CON ELLO LA SANCIÓN “SERÍA LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO” QUE INVOCAMOS EXPRESAMENTE A LA SRA. ALCALDESA , Y MÁS AÚN EL FISCAL, SE ENCUENTRA EN INFRACCIÓN DE NORMAS ADMINISTRATIVAS, PUESTO QUE NO HA CUMPLIDO CON EL DECRETO EXENTO QUE INICIÓ EL SUMARIO, INCLUIDO EL DECRETO EXENTO QUE LO DESIGNÓ, QUEDANDO EN EVIDENCIA LA NEGLIGENCIA, DEL FISCAL Y DE SU ACTUARIO. Es más de las propias fechas se desprende, que el plazo de prescripción de cuatro años (4), se venció el día 9 de mayo de 2022, y la FORMULACIÓN DE CARGOS , se hace con fecha 10 de Mayo de 2022, por cuanto podemos concluir, que las fechas son expresamente claras, y no inducen a error, en cuanto a que opera de pleno derecho la PRESCRIPCIÓN DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO, Y SUS ACCIONES, INCLUÍDA LA DENUNCIA AL MINISTERIO PÚBLICO, PARA LA INVESTIGACIÓN DE UN POSIBLE DELITO. Lo anterior, demuestra la desidia y falta de ejecución, en el desarrollo del presente sumario administrativo, el cual es absolutamente errático y confuso.”*
 10. En este sentido, se debe tener en consideración, a fin de resolver correctamente la alegación planteada, que lo solicitado es la prescripción de la acción disciplinaria, cuestión regulada en la ley N° 18.883, expresamente en su artículo 154, que, en su inciso primero, señala: *“La acción disciplinaria de la municipalidad contra el funcionario, prescribirá en cuatro años contados desde el día en que éste hubiere incurrido en la acción u omisión que le da origen.”*, y en su artículo 155 que señala *“La prescripción de la acción disciplinaria se interrumpe, perdiéndose el tiempo transcurrido, si el funcionario incurriere nuevamente en falta administrativa, y se suspende desde que se formulen cargos en el sumario o investigación sumaria respectiva.”*
 11. A fin de dilucidar la cuestión planteada, es de suma relevancia tener claridad respecto a las fechas involucradas: Los cargos planteados dicen relación con hechos realizados por don Cesar Patricio Soto Palma, entre los días 06 de abril y 25 de abril del año 2018. Por su parte, los cargos fueron notificados al inculpado con fecha 18 de marzo de 2022, que por lo tanto, se debe entender, que el plazo de prescripción de la acción disciplinaria, se ha interrumpido desde la fecha de formulación de cargos, esto es el 18 de marzo de 2022, y que, a dicha fecha, no había transcurrido el plazo de 04 años, dispuesto por el

- art. 154 de la ley N° 18.883, para tener por prescrita la acción disciplinaria, lo que va en concordancia con el criterio, uniformemente sostenido por la Contraloría General de la República, entre otros, en su dictamen N° 62.806 de 2012.
12. Que, en este sentido, se deberá desestimar la alegación relativa a la prescripción de la acción disciplinaria por los motivos antes señalados.
 13. Que, respecto a la segunda de las cuestiones planteadas, esto es **“RECURSO DE REPOSICIÓN ADMINISTRATIVA, conforme a la Ley. 18.880, en su Art.59, se interpone para ante la Sra. Alcaldesa de la Ilustre Municipalidad de Parral, contra el Decreto n°2371/2018, y que señala proposición de DESTITUCIÓN , mediante Decreto Exento n°2255 de fecha 18 de mayo de 2022.”**, indicando lo siguiente: **“Que frente a lo expuesto podemos concluir que no es efectivo lo señalado, en la formulación de cargos, conforme lo expusimos en la contestación de cargos, pues no existe actos que sean agraviantes a la fe pública , ética funcionaria, ni menos ,daño patrimonial al fisco.”**
 14. Respecto al primero de los cargos formulados, indica que **“I. EN CUANTO AL CARGO FORMULADO n°1 Esto es de “Haber incumplido de forma grave el principio de probidad administrativa, al no haber ingresado en la fecha correspondiente dineros a arcas municipales”. Y que consistieron según la presente investigación en : Ingresar dineros pagados por los contribuyentes, por conceptos de permiso de circulación, en una fecha posterior a la que fueron pagados: A la fecha el presente sumario administrativo, no ha encontrado, ninguna figura administrativa, reñida con la ética funcionaria, ya que, todas las partidas vinculadas a pagos de PERMISOS DE CIRCULACIÓN, del período, se encuentran acreditadas e ingresadas correctamente, dentro del período investigado (Abril de 2018). Por lo anterior, no hay faltas a la probidad funcionaria, sino cumplimiento tardío, en el ingreso de algunos pagos de permiso de circulación.”**
 15. Luego, en relación con el segundo de los cargos formulados, manifiesta que: **“II.- EN CUANTO AL CARGO FORMULADO N°2 Esto es de “Haber incumplido de forma grave el principio de probidad administrativa, al no haber ingresado dineros a arcas municipales”. Y que consistieron según la presente investigación en: Que en su calidad de Cajero (Caja n°2), de la Tesorería Municipal de Parral, percibió dineros por concepto de permiso de circulación pagado por el contribuyente don Oscar Antonio Zúñiga Candia, respecto del vehículo PPU HTFV-80, el día 6 de abril de 2018, DINERO QUE NO HA SIDO INGRESADO A ARCAS MUNICIPALES. En este punto, que es el más cuestionable, ya que mi representado no recuerda con precisión atendida la fecha y la gran cantidad de trabajo que implica la atención de cajas en el período de Pagos de Patentes. Es importante señalar, que, atendido a una situación especial, ya que mi representado estuvo años en este cargo, sin ninguna acusación o sumario por esta causa, se admita la posibilidad de un error, pero en ningún caso la figura de apropiación u otra de las mismas características. Es por ello, que mi representado admite la posibilidad del pago o reintegro de la suma señalada en el presente sumario de \$374.147 (trescientos setenta y cuatro mil ciento cuarenta y siete), que corresponde al valor señalado al permiso de circulación de fojas 1.152 (Mil ciento cincuenta y dos), sin reconocer en este caso, ninguna vinculación a un acto ilícito, sino para el solo caso, de responder ante una situación que afecta su honra y ética funcionaria, atendido la función que ejercía. Pero de ahí llegar a concluir que ha realizado acciones contra la ética funcionaria, o de sus deberes es otra cosa u distinta, ya que en la presente investigación concluyen que existirían para probar sus convicciones en: documentos, declaraciones y oficios. Que en ningún caso exceden de lo que señala el Artículo 58 de la ley 18.883; Ley 18.575 ambas señaladas en estos autos sumariales supuestamente infringidas por mi representado.”**
 16. Termina su argumentación indicando que **“II. EN CUANTO A LOS HECHOS QUE CONFIGURAN EL CARGO FORMULADO Podemos señalar Señor Fiscal, que, no obstante, decir que son hechos GRAVES QUE AFECTAN LA PROBIDAD ADMINSTRATIVA, podemos**

señalar que no es efectivo, respecto del Cargo n°1, ya que fueron hechos puntuales cometidos por una sola vez periodo Abril del 2018, en los que hubo dilación en el ingreso de la información y la oportunidad en que se ingresaron los valores pero se cumplió el cometido funcionario. Respecto del Cargo 2°, mi representado, si bien no lo recuerda por la gran cantidad de documentos y actividad de dicho proceso del pago de permisos de circulación, hará el pago del permiso de circulación objetado por la suma de \$374.147 (trescientos setenta y cuatro mil ciento cuarenta y siete). III. INEXISTENCIA DE AFECTACIÓN A DEBERES FUNCIONARIOS Mi representado, era el encargado de la atención de Cajas de la Tesorería Municipal, de tal manera que todas las tareas encomendadas fueron realizadas exitosamente, por lo que no se aprecia ningún cargo por TRABAJO NO REALIZADO, cuestión que es un hecho de la causa, prueba de ello es que sus calificaciones funcionarias en el periodo fueron sobresalientes. Así las cosas, no hay afectación de DEBERES FUNCIONARIOS, latamente expuestos en la FORMULACIÓN DE CARGOS, que no reparó en la conducta funcionaria sobresaliente del funcionario objeto del presente Sumario, que incluso es ascendido por sus calificaciones. IV. INEXISTENCIA DE AFECTACIÓN A BIENES FISCALES En la especie, el único cargo que si estaría en sintonía con la investigación sería el pago sumario de \$374.147 (trescientos setenta y cuatro mil ciento cuarenta y siete), que corresponde al valor señalado al permiso de circulación de fojas 1.152 (Mil ciento cincuenta y dos), sin reconocer en este caso, ninguna vinculación a un acto ilícito, sino para el solo caso, de responder ante una situación que afecta su honra y ética funcionaria, atendido la función que ejercía. Con ello baja la intensidad de perjuicio patrimonial a la Municipalidad de Parral, lo cual debe ser reconocido como cooperación eficaz a la causa, y con ello disminuir su responsabilidad en el presente sumario. V. COOPERACIÓN SUSTANTIVA CON LA INVESTIGACIÓN. Desde el inicio de la presente investigación, mi representado ha estado llano a cooperar, a declarar, a entregar información y a todo lo que ello signifique, y que se encuentra reflejado en la presente investigación”.

17. Que, de los argumentos incorporados por la defensa del funcionario, no se advierte ningún antecedente nuevo, que no hubiera sido ponderado por la Fiscalía en su Vista Fiscal, y no se observa fundamento suficiente que inste a esta autoridad a reconsiderar, lo señalado en el Decreto N° 2255 de 18 de mayo de 2022, en el cual se acoge el pronunciamiento del fiscal.
18. No obstante lo manifestado en el número anterior, de todas formas se resolverán las alegaciones planteadas, respecto de la primera alegación del recurrente, ella deberá ser desestimada, pues la infracción a los deberes funcionarios, se configura, toda vez, que en sus labores de cajero en Tesorería Municipal, el funcionario percibe los dineros en representación de la Municipalidad, por lo que su obligación es ingresarlos inmediatamente a arcas municipales, no siendo legítimo o lícito retenerlos, y no habiéndose entregado una razón o justificación para dicha circunstancia, y por lo demás dirigiendo dichos recursos a un fin diverso respecto del cual se encuentran contemplados, por todo el periodo durante el cual fueron retenidos por el funcionario. Todo esto permite, sostener la acusación formulada como grave contravención al principio de la probidad administrativa.
19. Respecto a la segunda alegación planteada, referida a un cumplimiento tardío de obligaciones, ella también deberá ser desestimada, toda vez que, por una parte, va en estricta contradicción con lo planteado en primer término por el funcionario, pues un cumplimiento tardío de una obligación funcionaria, configura en si una falta funcionaria, y por otro lado, ello no se concibe respecto a la naturaleza de las funciones que desempeñaba el funcionario, esto es, cajero en tesorería municipal, pues su deber es percibir dineros para la municipalidad, e ingresarlos de forma inmediata a arcas municipales, por lo cual se desestimará esta alegación.

20. Respecto de la alegación referente al segundo cargo formulado, tal como consta del expediente sumarial, las alegaciones efectuadas, no permiten desvirtuar este cargo, pues existe un comprobante de giro de permiso de circulación N° 212.304, que posee timbre y firma de la caja N° 2, en la cual ejercía funciones de cajero el funcionario, con fecha 06 de abril de 2018, y no consta que, al día de hoy, que se hayan ingresado esos dineros a arcas municipales, por lo cual se deberá desestimar la alegación de reconsiderar la efectividad del cargo formulado, manteniéndose firme la decisión a este respecto.
21. Por último, se desestimaré la alegación referida a la inexistencia de una afectación de deberes funcionarios, pues, como ya fue señalado, ello se configura al no dar estricto cumplimiento a los deberes de percepción e ingreso de dineros municipales, en tiempo y forma, ya que retardó el ingreso de dineros que percibió como cajero municipal, dándoles un destino diverso a aquel que la ley establece, y percibiendo dineros municipales, pero no ingresándolos a arcas municipales, todo lo que denota y manifiesta un desempeño deshonesto e infiel del cargo, situación justamente contraria a la que dispone el recurrente.
22. Que respecto a las circunstancias modificatorias de la responsabilidad esgrimidas por el recurrente, resulta prístino el argumento vertido, en el sentido de que por un lado, no existen argumento que permitan acreditar la concurrencia de ellas respecto al funcionario en comento, pues de los antecedentes investigativos, se denota una clara reticencia a colaborar con la investigación, pues su declaración fue vaga y poco clara, no aportando antecedente alguno que hubiese permitido facilitar su desarrollo, y de ser además, una obligación funcionaria y no un acto voluntario orientado a cooperar con la investigación, respecto de la inexistencia de afectación a bienes fiscales, ella será desestimada de plano, ya que por un lado, los cargos formulados dicen relación con afectación de deberes funcionarios, y por otro lado, ya que de los propios cargos formulados y pruebas incorporados, se deduce la no efectividad de esta alegación pues se retrasó el ingreso de dineros municipales, y hubo dineros que no fueron ingresados. En segundo lugar, se mantiene el argumento, que respecto de los cargos formulados, la legislación vigente, en particular el art. 123 de la ley N° 18.883, establece una sanción determinada para quienes infrinjan gravemente el principio de probidad administrativa, no siendo procedente, para esta autoridad, disminuir o aminorar dicha sanción con la concurrencia de circunstancias modificatorias de la responsabilidad administrativa, lo que además va en concordancia con el criterio que forma uniforme a sostenido la Contraloría General de la República, entre otros, en su dictámenes N° 81.326 de 2011, 49.465 de 2006, 47.412 de 2007 y 2.373 de 2010.
23. Que, en virtud de lo expuesto y dispuesto precedentemente, el recurso de reposición presentado no puede prosperar y deberá ser desestimado, con lo cual la medida disciplinaria dispuesta mediante Decreto exento N° 377 de fecha 29 de enero de 2021 ha de mantenerse inalterable.

DECRETO:

1. **RECHAZASE** el Recurso de Reposición interpuesto con fecha 25 de mayo de 2022 por don Robert Fletcher Alba, en representación de don CESAR PATRICIO SOTO PALMA en contra del Decreto Exento N° 2255 de fecha 18 de mayo de 2022 que dispone la aplicación de la medida disciplinaria de destitución, con el término de la relación laboral en virtud del artículo 123 inciso segundo de la ley N° 18.883.

II. ESTABLÉZCASE, que se mantiene la medida disciplinaria decretada de DESTITUCION al funcionario don CESAR PATRICIO SOTO PALMA, Funcionario Administrativo de planta de la Ilustre Municipalidad de Palma, terminando su designación en dicha calidad y cesando en sus funciones en virtud del artículo 144 letra d de la Ley 18.883, la que se hará efectiva con la notificación del presente acto administrativo. -

III. REGÍSTRESE, el presente decreto afecto en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 53 de la ley 18.695.

IV. NOTIFÍQUESE, personalmente lo dispuesto en este Acto Administrativo por la Secretaria Municipal o por quien legalmente la subrogue a don Cesar Patricio Soto Palma y a su abogado don Robert Fletcher Alba al correo electrónico estudiofletcher@gmail.com .

ANÓTESE, RATIFIQUESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE, REGISTRESE Y ARCHIVASE.



Alejandra Román Clavijo
ALEJANDRA ROMÁN CLAVIJO
SECRETARIA MUNICIPAL



Paula Retamal Urrutia
PAULA RETAMAL URRUTIA
ALCALDESA

PRU/ARC/PMH
DISTRIBUCION:

(Copias papel)

1. Oficina de Partes I. Municipalidad de Parral.
2. Expediente sumarial.
3. Don Cesar Patricio Soto Palma.

(Copias digital)

1. Dirección Jurídica. Municipalidad de Parral.
2. Dirección de Control I. Municipalidad de Parral.
3. Fiscal Roberto Rosas Villarroel. (roberto.rosas@parral.cl)
4. Dirección de Recursos Humanos.
5. estudiofletcher@gmail.com.



Certifico que hoy día notifiqué personalmente el decreto que precede a don Cesar Patricio Soto Palma, mediante entrega del mismo, en su oficina del Edificio Sidos 1º piso, ubicado en calle Boluacedo N° 216, siendo los 17:45 horas y feruó.

Parral 02 de junio de 2022
Alejandra Román Clavijo

Certifico que hoy 02/06/2022 notifiqué el decreto que precede a don Robert Fletcher Alba, abogado de Cesar Patricio Soto Palma a su correo estudiofletcher@gmail.com siendo los 17:50 hrs.
Parral 02 de junio de 2022.
Alejandra Román Clavijo